

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **084**

Fecha: 23/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2019 00121	Ejecutivo	YOLIMA - CHINDICUE ARIAS	ANDRES FELIPE - PIZO ANDRADE	Auto resuelve solicitud Auto ordena la devolución de un título constituido por Megalineas. Requiere información del Banco de Bogotá.	19/05/2023	1
19001 31 10 003 2022 00408	Procesos Especiales	MANUEL ALFONSO - REVELO MORENO	ROSALBA GARZON DE REVELO	Auto decide recurso	19/05/2023	
19001 31 10 003 2022 00427	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ	CAUSANTE: ALICIA LINDO DE GOMEZ	Auto declara apertura sucesión Declara Derecho de intervenir de solicitante - Notificar Herederos Decretar Medidas Cautelares	19/05/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN -CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de mayo, de dos mil veintitrés (2023).

Auto sust. 324

Ejecutivo 19-001-31-10-003-2019-00121-00

En el proceso de la referencia, propuesto por YOLIMA CHINDICUE ARIAS, en contra de ANDRES FELIPE PIZO ANDRADE, la empresa "MEGALINEAS SAS", para la cual labora el demandado, y se le ha comunicado embargo de su salario y prestaciones sociales, a solicitado por sus funcionarios JULIAN PEREIRA RODRIGUEZ – Analista, Control Planta, HERMAN ADOLFO TORRES HERNANDEZ, Representante Legal Suplente, la devolución del depósito judicial correspondiente al mes de febrero, por valor de \$ 420.000,00, ya que el valor correcto es \$ 243.600,00, tal devolución se haga a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá Nro. 009282872, a nombre de MEGALINEA SA con Nit 8605051702, reciben notificaciones en el correo electrónico [solicitudes1@megalineas.com.co](mailto:solicitudes1@megalineas.com.co)

Se dispondrá entonces la devolución del depósito solicitado a la empresa en referencia, que corresponde al número            constituido el , por valor de \$ 420.000,00, lo que se realizará abonando a la cuenta de ahorros antes indicada, previa verificación de que efectivamente corresponde a la empresa en mención.

De otra parte, el apoderado judicial de la demandante, pide adicionar las medidas cautelares con el embargo y secuestro del 50% del salario, prestaciones sociales, cesantías, primas legales y extralegales, honorarios, compensación o cualquier otro valor que reciba el demandado como empleado de MEGALINEAS SAS.

Similar petición ya fue resuelta por auto del 15 de julio de 2022, y en auto del 23 de febrero de 2023, se indicó al respecto, por lo mismo no hay necesidad de nueva determinación y comunicaciones en un mismo sentido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a MEGALINEAS SAS, el depósito judicial número 469180000656827, constituido el 10 de febrero de 2023, por valor de \$ 420.000,00, deposítese en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá Nro. 009282872, a nombre de MEGALINEA SA con Nit 8605051702, previa verificación que se haga con el Banco de ese número de cuenta y titular. Oficiése.

SEGUNDO: Sobre la petición del apoderado judicial de la demandante, estese a lo resuelto en los autos del 15 de julio de 2022 y 23 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No. 084 FECHA: 23/05/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
<b>Secretario</b>

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023)

Auto Int. 459

Proceso: Exoneración de cuota de alimentos  
Radicación: 190013110003-2022-00408-00  
Demandante: Manuel Alfonso Revelo Moreno  
Demandada: Rosalba Garzón

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto en el proceso de la referencia, por el señor MANUEL ALFONSO REVELO MORENO, por intermedio de su apoderada judicial, en contra del numeral 5º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 289, (decreto probatorio de la parte demandada), proferido el 28 de marzo de 2023.

**ANTECEDENTES**

Este despacho mediante auto interlocutorio No. 289 de marzo 28 del año en curso, citó para audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 392 ejusdem, y en el numeral 5º de la parte resolutive de dicho proveído decretó las pruebas pedidas por las partes y las de oficio que el Despacho consideró pertinentes.

El mandatario judicial de la parte actora, dentro del término legal interpone recurso de reposición en contra del numeral 5º, de dicho proveído, es decir, en el que se decretó pruebas, con el siguiente fundamento:

- El día 01/03/2023, mediante auto No. 189 se concedió el término de 5 días a la parte demandada, para que subsanara la contestación de la demanda, so pena de tener por no contestada la demanda.

- El 28 de marzo de 2023, mediante auto No. 289 se ordena fijar fecha de audiencia y se decreta la práctica de pruebas solicitada en la contestación de la demanda, situación que entraría en controversia, ya que el apoderado de la parte demandada, no corrió el traslado de la subsanación de la contestación de la demanda, conforme a la Ley 2213 de 2022, de igual manera, el Despacho no se ha pronunciado mediante auto que admita o inadmita la de contestación de la demanda.

Adjunta consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, indicando que en ella se puede evidenciar lo manifestado en el recurso de reposición.

Con lo anterior, solicita se reponga para revocar el auto No. 289 del día 28 de marzo de 2023, en el numeral quinto "Decreto de pruebas de la parte demandada", conforme a lo expuesto en recurso.

Solicita también que, si le fuere negado el recurso de reposición se le conceda el recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición consagrado en los artículos 318 y 319 del C. G. del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez o Magistrado no susceptibles de súplica o contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen por el mismo juez o magistrado que la profirió.

En dicho recurso, es necesario que se motive sobre su interposición, y ha de presentarse antes de cobrar ejecutoria el auto que lo motiva.

En este caso, repone el apoderado judicial de la demandante, contra el numeral 5º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 289, proferido el 28 de marzo del presente año, en cuanto al decreto de pruebas solicitadas por la parte demandada, dicho proveído se notificó por estado electrónico del 29/03/2023, la reposición se presentó el 31 del mismo mes y año, es decir, antes de que cobrara ejecutoria ese auto.

De otra parte, el impugnante presenta los motivos de inconformidad contra el auto en comento.

Del escrito contentivo del recurso, se surtió el traslado consagrado en el artículo 319, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 110 de la norma procesal, es decir, se fijó en lista de traslado el 18/04/2023, y el traslado de surtió desde el 19 al 21 del mismo mes y año, término que culminó en silencio.

Corresponde, entonces, dirimir sobre la reposición presentada:

De la lectura del escrito contentivo del recurso, se observa que el apoderado judicial, aduce que con auto No. 189 del 01/03/2023, se concedió el término de 5 días, para que la parte demandada subsanara la contestación de la demanda, so pena de su rechazo y que el 28/03/2023, con auto No. 289, se ordena fijar fecha de audiencia y decreta la práctica de pruebas solicitadas en la contestación de la demandada, pero el apoderado judicial de la parte demandada no le corrió traslado de la subsanación de la demanda, conforme a la ley 2213 de 2022, y el Juzgado no se pronunció mediante auto que admita o inadmita la contestación de la demanda. Adjunta copia de consulta de procesos Nacional Unificada de este expediente, para demostrar las actuaciones registradas en el Sistema de radicación siglo XXI.

Frente al caso, en concreto tenemos que decir que, la demanda fue contestada por el extremo pasivo de la pretensión, dentro de término legal, y por considerar el Despacho en su momento que el poder que se otorgó al mandatario judicial, se dirigió a impetrar demanda de exoneración, por ende, conforme a lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P., se concedió el término de 5 días para que se corrigiera esa falencia y se ordenó abstenerse de reconocer personería adjetiva al abogado respectivo, quien en dicho término subsanó la irregularidad que adolecía el poder, y, posteriormente, al no haberse formulado excepciones a las cuales correr traslado, se profirió el auto interlocutorio No. 289 del 28 de marzo de 2023, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con lo normado por el artículo 392 del mencionado estatuto procesal y decretó las pruebas que se estimaron conducentes, pertinentes y útiles, así como también las de oficio.

Ahora bien, el recurrente señala que el apoderado judicial de la parte demandada, no le corrió traslado de la subsanación de la contestación de la demanda, conforme a la Ley 2213 de 2023, y que el Juzgado no se ha pronunciado mediante auto que admita o inadmita la contestación de la demanda.

Frente a ello, estima el Juzgado que no es necesario proferir auto, para señalar que se admite o no la contestación de la demanda, ya que luego de culminado el término de 5 días otorgado para su corrección, era definir si se tenía por contestada o no la demanda, y si se proponían excepciones, correr traslado de éstas a la parte demandante.

Sin embargo, como el extremo pasivo de la pretensión no propuso excepciones, a las que tuviere que correrse traslado, correspondía dar inicio a la etapa procesal respectiva, en este caso señalar fecha y hora para audiencia y el decreto probatorio, y si bien en la parte resolutive del proveído correspondiente, no se insertó un numeral para indicar tener por contestado el libelo introductorio, con la decisión de decretar las pruebas pedidas por la parte demandada, se deduce tal hecho.

Ahora, en cuanto a la remisión por parte de la demandada, la corrección de la contestación de la demanda, tenemos que el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, señala:

**“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.**  
(Subrayado y negrilla del Juzgado).

De dicho texto, tenemos que, no es una obligación para las partes que conformen cualquiera de los extremos de la litis (demandante – demandada), remitir a su contraparte, escritos de los cuales debe correrse traslado, pues si ello no se hace, le corresponde al Juzgado realizar el trámite de traslado, de tal manera, que en el aspecto motivo de inconformidad, de la contestación a la demanda, su subsanación, no hay norma que establezca su traslado a la contraparte, excepto cuando se han propuesto excepciones, en este asunto, la respuesta a la demanda no contiene ese medio de defensa, por lo mismo, no hay escrito para correr traslado a la parte demandante, debiéndose dar continuidad al proceso convocándose para audiencia y decretando pruebas.

De otro lado, les concierne a las partes interesadas, solicitar al Juzgado copia de las piezas procesales que considere pertinentes y/o el link del expediente virtual.

Así las cosas, las razones esgrimidas por el recurrente carecen de fundamento y el mismo no prospera.

En cuanto a la concesión del recurso de apelación, tenemos que, el artículo 21 del C.G.P., dispone:

**“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. (...).”.

Como puede observarse, las acciones de alimentos, son de única instancia, lo que significa que las decisiones adoptadas en estos procesos, no admiten apelación, por lo tanto, se negará la concesión de este recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Popayán, Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer para revocar el numeral 5º auto interlocutorio No. 289 del 28 de marzo de 2023, en cuanto al decreto de pruebas de la parte demandada, por las motivaciones precedentes.

**SEGUNGO:** Sin lugar a conceder el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

#### **NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Int. 459, 19 de mayo de 2023

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION testada de la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ, informando que se resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de auto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0460**

Radicación Nro. **2022-00427-00**

Pasa a despacho la solicitud de apertura de SUCESION testada de la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ, interpuesta por IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ, expediente que llega proveniente de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, entidad a la que fue enviado con el fin que se surtiera el recurso de apelación interpuesto en contra de Auto interlocutorio No. 1102 del nueve (09) de diciembre de 2022.

El recurso interpuesto se resolvió mediante proveído del veintiséis (26) de abril de 2023, en la cual se revoca la decisión motivo de apelación, y en su lugar se ordena realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta las razones expuestas.

Ahora, revisada de nuevo la demanda y sus anexos, se observa que la solicitud de apertura de Sucesión reúne los requisitos exigidos en el Art. 488 del CGP, a la cual se acompañan de los anexos indicados en el Art. 489 Ibídem, todo en concordancia con los Arts. 82 y s.s de la misma ritualidad.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza, también por la cuantía la cual se establece por el valor de los bienes relictos, conforme lo establece el Núm. 5° Art. 26 del CGP, además porque el lugar del último domicilio de la causante **ALICIA LINDO DE GOMEZ**, y asiento principal de sus negocios, pertenece a este circuito judicial conforme lo señala la regla 12 del Art. 28 del CGP.

El trámite a seguir es el de un PROCESO de SUCESIÓN conforme lo establecido en los Arts. 487 y ss. del CGP.

Los documentos anexos a la solicitud principal constituyen plena prueba del interés que le asiste al (los) demandante(s) para solicitar la Apertura de este sucesorio, y para que se efectúe(n) el (los) reconocimiento(s) solicitado(s). En el presente caso, la solicitante **IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ**, actúa en calidad de asignataria legataria de la cuarta de mejoras y cuarta de libre disposición de la causante.

Ahora, en la demanda se informa de la existencia de otros herederos, de nombres **REGINA GOMEZ LINDO**, y **CLEMENCIA GOMEZ LINDO**, hijas de la causante, aportando copia de sus Registros Civiles de Nacimiento y/o partida de bautismo y demás documentos, demostrando el parentesco con la fallecida. Ahora, el Art. 492 del CGP establece que el juez ordenará el requerimiento a los herederos para que ejerzan el derecho de

opción, si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva, lo que aquí sucede, razón por la que se ordenará dicho requerimiento para que declare(n) si acepta(n) o repudia(n) la asignación que se le(s) ha deferido, teniendo como base lo establecido en la norma en cita, en armonía con el Art. 1289 del C. Civil, para lo cual se le notificará el presente auto en la forma prevista en los Arts. 291 y s.s del CGP, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Para efecto de notificación personal a los herederos, todos mayores de edad, se podrá hacer por la parte demandante remitiendo copia del auto admisorio, del escrito de demanda, su corrección y anexos, como mensaje de datos al correo electrónico suministrado por la parte actora, o de manera física a sus direcciones de domicilio, en aplicación del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, también podrá realizarse conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, sin confundir o mezclar lo establecido en dichas normas. Si la notificación personal se realiza enviando comunicación al correo electrónico, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Respecto de los presuntos herederos señores **JOSE ALEJANDRO GOMEZ LINDO** y **ALICIA DEL SOCORRO GOMEZ LINDO**, como quiera que no se aportar en debida forma la prueba de la calidad de asignatarios con que se citaran o actuaran, en este caso sus Registros Civiles de Nacimiento, pero se observa que se realizó petición a la Registraduría del Estado Civil, así como a la Notaría primera de Popayán -Cauca, dando respuesta la primera de las nombradas en la cual se informa el lugar donde se encuentra el registro, así como su número de serial, este servidor considera que, previo a ordenar el requerimiento de los antes nombrados para que ejerzan su derecho de opción, se debe oficiar a La notaria Primera de Popayán -Cauca con el fin que certifiquen si las partidas de estado civil requeridas se encuentran sentadas en esa dependencia, y en caso positivo remitan copia autentica, completa y con notas marginales si las tuvieren, para que obre como prueba en el expediente, y más específicamente para establecer el parentesco de los presuntos herederos con la causante.

Por su parte, respecto del presunto heredero señor **JAIME FRANCISCO GOMEZ CASADIEGO**, como quiera que no se aporta la prueba de la calidad de asignatario con que se citara o actuara, en este caso su Registro Civil de Nacimiento, así como el registro civil de nacimiento y defunción de su presunto padre **Jaime Francisco Gómez Lindo**, desconociéndose el lugar en el que se pueden hallar, se abstendrá por el momento este servidor de ordenar el requerimiento del Art. 492 del CGP así como su notificación, hasta tanto se allegue la prueba requerida que demuestre su parentesco con la causante.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas, referentes al embargo y secuestro de bien inmueble, observa el despacho que efectivamente recae sobre bien de propiedad de la causante, razón por la que se accederá a su decreto.

Por último, y por así disponerlo el Inc. 2° del Art. 9 de la ley 2213 de 2022, no se insertará copia de esta providencia en el estado electrónico, misma que será enviada vía correo electrónico al apoderado de la parte demandante para su conocimiento.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ESTESE** a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en providencia del veintiséis (26) de abril de esta anualidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DECLARAR ABIERTO** el proceso de SUCESIÓN TESTADA de la causante **ALICIA LINDO DE GOMEZ**, fallecida el veintisiete (27) de enero de 2011 en el municipio de Popayán –Cauca.

**SEGUNDO.- TRAMITARSE** la presente por la vía de un PROCESO de SUCESIÓN de conformidad con lo establecido en el Libro Tercero, Sección Tercera, Tit. I, Cap. IV, Art. 487 y ss. del CGP (Procesos de Liquidación).

**TERCERO.- DECLARAR** que la señora **IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ**, quien actúa en calidad de asignataria legataria de la cuarta de mejoras y cuarta de libre disposición de la causante, tiene derecho a intervenir en este sucesorio por aparecer prueba de dicha calidad.

TOMESE nota que acepta la herencia con BENEFICIO de INVENTARIO (Núm. 4º Art. 488 CGP)

**TENER** en cuenta que la señora **IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ** fue designada por la causante dentro del testamento, como ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, razón por la cual le asistiría la administración de los mismos, por lo tanto, los herederos podrán solicitar que se realice el requerimiento de que trata el Art. 497 del CGP.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** el contenido de este auto a los señores **REGINA GOMEZ LINDO** y **CLEMENCIA GOMEZ LINDO**, hijas de la causante, para los efectos contemplados en el Art 492 del CGP.

Para el efecto la parte demandante puede proceder conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, o conforme lo establecido respecto de la notificación personal en la Ley 2213 de 2022.

Si la notificación personal se realiza enviando comunicación al correo electrónico, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

**CUMPLIDO** lo anterior y siempre y cuando comparezca(n), REQUIERASELO(S) para que en el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, declare(n) si acepta(n) o repudia(n) la asignación que se le(s) ha deferido.

**QUINTO.- OFICIAR** a la Notaria Primera del Circulo de Popayán - Cauca, con el fin que CERTIFIQUEN si en esa dependencia se encuentra sentado el Registro Civil de Nacimiento de los señores **JOSE ALEJANDRO GOMEZ LINDO** (sentado el 12 de septiembre de 2006 – Serial 0039254727 NIP 46062031581) y **ALICIA DEL SOCORRO GOMEZ LINDO** (sentado el 20 de junio de 1946 – NIP 46062000295), y en caso positivo para que se REMITA copia autentica, completa y con notas marginales si las tuviere, el cual se requiere para que obren como prueba dentro del expediente.

**SEXTO.- ABSTENERSE** de REALIZAR REQUERIMIENTO para los efectos contemplados en el Art 492 del CGP al señor **JOSE FRANCISCO GOMEZ CASADIEGO**, así como de su NOTIFICACION, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEPTIMO.- DECRETAR** las siguientes medidas cautelares:

**1º. El Embargo y Secuestro** de los siguientes bienes inmuebles:

A).- El bien inmueble, predio urbano de propiedad de la causante Alicia Lindo de Gómez, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **120-85908**, de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán Cauca.

**OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informando lo pertinente, para que una vez inscrita la medida se allegue al despacho el certificado de tradición con la nota registral.

El Secuestro se practicará una vez inscrito el embargo y allegado el certificado de tradición con la respectiva nota registral, comisionando para tal fin a la Alcaldía Municipal de Popayán -Cauca.

**OCTAVO.-EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

Para el efecto FIJESE y PUBLIQUESE el EDICTO teniendo en cuenta lo establecido en los Arts. 108, y 490 del CGP.

Por disposición del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art. 108 del CGP se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

**NOVENO.- REGISTRAR** la apertura del proceso de sucesión en el Registro Nacional que para tales fines fue creado por el Consejo Superior de la Judicatura.

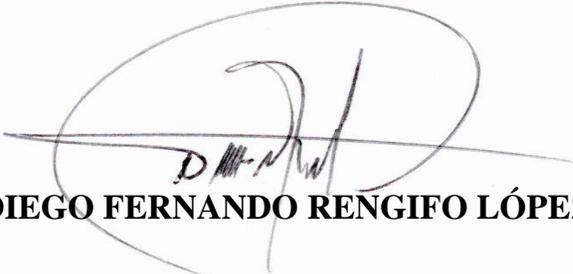
**DECIMO.- OPORTUNAMENTE** llévase a cabo la diligencia de Inventario y Avalúos de bienes y deudas, y una vez aprobado OFICIESE al JEFE de la División de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para efecto de lo establecido en el Art. 844 del estatuto tributario.

**ONCE.- NOTIFIQUESE** la iniciación del presente asunto al (la) DEFENSOR (A) DE FAMILIA y al (la) PROCURADOR (A) EN INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA de esta localidad.

**DOCE.- ABSTENERSE** de adjuntar copia de esta providencia en el estado electrónico, por las razones expuestas en la parte motiva, misma que será enviada vía correo electrónico al apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **084**

Fecha: 23/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2019 00121	Ejecutivo	YOLIMA - CHINDICUE ARIAS	ANDRES FELIPE - PIZO ANDRADE	Auto resuelve solicitud Auto ordena la devolución de un título constituido por Megalineas. Requiere información del Banco de Bogotá.	19/05/2023	1
19001 31 10 003 2022 00408	Procesos Especiales	MANUEL ALFONSO - REVELO MORENO	ROSALBA GARZON DE REVELO	Auto decide recurso	19/05/2023	
19001 31 10 003 2022 00427	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ	CAUSANTE: ALICIA LINDO DE GOMEZ	Auto declara apertura sucesión Declara Derecho de intervenir de solicitante - Notificar Herederos Decretar Medidas Cautelares	19/05/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN -CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de mayo, de dos mil veintitrés (2023).

Auto sust. 324

Ejecutivo 19-001-31-10-003-2019-00121-00

En el proceso de la referencia, propuesto por YOLIMA CHINDICUE ARIAS, en contra de ANDRES FELIPE PIZO ANDRADE, la empresa "MEGALINEAS SAS", para la cual labora el demandado, y se le ha comunicado embargo de su salario y prestaciones sociales, a solicitado por sus funcionarios JULIAN PEREIRA RODRIGUEZ – Analista, Control Planta, HERMAN ADOLFO TORRES HERNANDEZ, Representante Legal Suplente, la devolución del depósito judicial correspondiente al mes de febrero, por valor de \$ 420.000,00, ya que el valor correcto es \$ 243.600,00, tal devolución se haga a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá Nro. 009282872, a nombre de MEGALINEA SA con Nit 8605051702, reciben notificaciones en el correo electrónico [solicitudes1@megalineas.com.co](mailto:solicitudes1@megalineas.com.co)

Se dispondrá entonces la devolución del depósito solicitado a la empresa en referencia, que corresponde al número           constituido el , por valor de \$ 420.000,00, lo que se realizará abonando a la cuenta de ahorros antes indicada, previa verificación de que efectivamente corresponde a la empresa en mención.

De otra parte, el apoderado judicial de la demandante, pide adicionar las medidas cautelares con el embargo y secuestro del 50% del salario, prestaciones sociales, cesantías, primas legales y extralegales, honorarios, compensación o cualquier otro valor que reciba el demandado como empleado de MEGALINEAS SAS.

Similar petición ya fue resuelta por auto del 15 de julio de 2022, y en auto del 23 de febrero de 2023, se indicó al respecto, por lo mismo no hay necesidad de nueva determinación y comunicaciones en un mismo sentido.

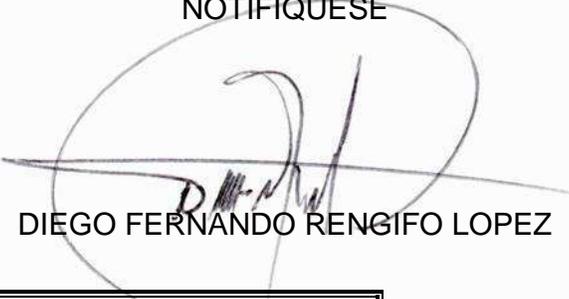
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a MEGALINEAS SAS, el depósito judicial número 469180000656827, constituido el 10 de febrero de 2023, por valor de \$ 420.000,00, deposítese en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá Nro. 009282872, a nombre de MEGALINEA SA con Nit 8605051702, previa verificación que se haga con el Banco de ese número de cuenta y titular. Oficiése.

SEGUNDO: Sobre la petición del apoderado judicial de la demandante, estese a lo resuelto en los autos del 15 de julio de 2022 y 23 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No. 084 FECHA: 23/05/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
<b>Secretario</b>

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION testada de la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ, informando que se resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de auto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0460**

Radicación Nro. **2022-00427-00**

Pasa a despacho la solicitud de apertura de SUCESION testada de la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ, interpuesta por IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ, expediente que llega proveniente de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, entidad a la que fue enviado con el fin que se surtiera el recurso de apelación interpuesto en contra de Auto interlocutorio No. 1102 del nueve (09) de diciembre de 2022.

El recurso interpuesto se resolvió mediante proveído del veintiséis (26) de abril de 2023, en la cual se revoca la decisión motivo de apelación, y en su lugar se ordena realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta las razones expuestas.

Ahora, revisada de nuevo la demanda y sus anexos, se observa que la solicitud de apertura de Sucesión reúne los requisitos exigidos en el Art. 488 del CGP, a la cual se acompañan de los anexos indicados en el Art. 489 Ibídem, todo en concordancia con los Arts. 82 y s.s de la misma ritualidad.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza, también por la cuantía la cual se establece por el valor de los bienes relictos, conforme lo establece el Núm. 5° Art. 26 del CGP, además porque el lugar del último domicilio de la causante **ALICIA LINDO DE GOMEZ**, y asiento principal de sus negocios, pertenece a este circuito judicial conforme lo señala la regla 12 del Art. 28 del CGP.

El trámite a seguir es el de un PROCESO de SUCESIÓN conforme lo establecido en los Arts. 487 y ss. del CGP.

Los documentos anexos a la solicitud principal constituyen plena prueba del interés que le asiste al (los) demandante(s) para solicitar la Apertura de este sucesorio, y para que se efectúe(n) el (los) reconocimiento(s) solicitado(s). En el presente caso, la solicitante **IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ**, actúa en calidad de asignataria legataria de la cuarta de mejoras y cuarta de libre disposición de la causante.

Ahora, en la demanda se informa de la existencia de otros herederos, de nombres **REGINA GOMEZ LINDO**, y **CLEMENCIA GOMEZ LINDO**, hijas de la causante, aportando copia de sus Registros Civiles de Nacimiento y/o partida de bautismo y demás documentos, demostrando el parentesco con la fallecida. Ahora, el Art. 492 del CGP establece que el juez ordenará el requerimiento a los herederos para que ejerzan el derecho de

opción, si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva, lo que aquí sucede, razón por la que se ordenará dicho requerimiento para que declare(n) si acepta(n) o repudia(n) la asignación que se le(s) ha deferido, teniendo como base lo establecido en la norma en cita, en armonía con el Art. 1289 del C. Civil, para lo cual se le notificará el presente auto en la forma prevista en los Arts. 291 y s.s del CGP, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Para efecto de notificación personal a los herederos, todos mayores de edad, se podrá hacer por la parte demandante remitiendo copia del auto admisorio, del escrito de demanda, su corrección y anexos, como mensaje de datos al correo electrónico suministrado por la parte actora, o de manera física a sus direcciones de domicilio, en aplicación del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, también podrá realizarse conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, sin confundir o mezclar lo establecido en dichas normas. Si la notificación personal se realiza enviando comunicación al correo electrónico, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Respecto de los presuntos herederos señores **JOSE ALEJANDRO GOMEZ LINDO** y **ALICIA DEL SOCORRO GOMEZ LINDO**, como quiera que no se aportar en debida forma la prueba de la calidad de asignatarios con que se citaran o actuaran, en este caso sus Registros Civiles de Nacimiento, pero se observa que se realizó petición a la Registraduría del Estado Civil, así como a la Notaría primera de Popayán -Cauca, dando respuesta la primera de las nombradas en la cual se informa el lugar donde se encuentra el registro, así como su número de serial, este servidor considera que, previo a ordenar el requerimiento de los antes nombrados para que ejerzan su derecho de opción, se debe oficiar a La notaria Primera de Popayán -Cauca con el fin que certifiquen si las partidas de estado civil requeridas se encuentran sentadas en esa dependencia, y en caso positivo remitan copia autentica, completa y con notas marginales si las tuvieren, para que obre como prueba en el expediente, y más específicamente para establecer el parentesco de los presuntos herederos con la causante.

Por su parte, respecto del presunto heredero señor **JAIME FRANCISCO GOMEZ CASADIEGO**, como quiera que no se aporta la prueba de la calidad de asignatario con que se citara o actuara, en este caso su Registro Civil de Nacimiento, así como el registro civil de nacimiento y defunción de su presunto padre **Jaime Francisco Gómez Lindo**, desconociéndose el lugar en el que se pueden hallar, se abstendrá por el momento este servidor de ordenar el requerimiento del Art. 492 del CGP así como su notificación, hasta tanto se allegue la prueba requerida que demuestre su parentesco con la causante.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas, referentes al embargo y secuestro de bien inmueble, observa el despacho que efectivamente recae sobre bien de propiedad de la causante, razón por la que se accederá a su decreto.

Por último, y por así disponerlo el Inc. 2° del Art. 9 de la ley 2213 de 2022, no se insertará copia de esta providencia en el estado electrónico, misma que será enviada vía correo electrónico al apoderado de la parte demandante para su conocimiento.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ESTESE** a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en providencia del veintiséis (26) de abril de esta anualidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DECLARAR ABIERTO** el proceso de SUCESIÓN TESTADA de la causante **ALICIA LINDO DE GOMEZ**, fallecida el veintisiete (27) de enero de 2011 en el municipio de Popayán –Cauca.

**SEGUNDO.- TRAMITARSE** la presente por la vía de un PROCESO de SUCESIÓN de conformidad con lo establecido en el Libro Tercero, Sección Tercera, Tit. I, Cap. IV, Art. 487 y ss. del CGP (Procesos de Liquidación).

**TERCERO.- DECLARAR** que la señora **IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ**, quien actúa en calidad de asignataria legataria de la cuarta de mejoras y cuarta de libre disposición de la causante, tiene derecho a intervenir en este sucesorio por aparecer prueba de dicha calidad.

TOMESE nota que acepta la herencia con BENEFICIO de INVENTARIO (Núm. 4º Art. 488 CGP)

**TENER** en cuenta que la señora **IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ** fue designada por la causante dentro del testamento, como ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, razón por la cual le asistiría la administración de los mismos, por lo tanto, los herederos podrán solicitar que se realice el requerimiento de que trata el Art. 497 del CGP.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** el contenido de este auto a los señores **REGINA GOMEZ LINDO** y **CLEMENCIA GOMEZ LINDO**, hijas de la causante, para los efectos contemplados en el Art 492 del CGP.

Para el efecto la parte demandante puede proceder conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, o conforme lo establecido respecto de la notificación personal en la Ley 2213 de 2022.

Si la notificación personal se realiza enviando comunicación al correo electrónico, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

**CUMPLIDO** lo anterior y siempre y cuando comparezca(n), REQUIERASELO(S) para que en el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, declare(n) si acepta(n) o repudia(n) la asignación que se le(s) ha deferido.

**QUINTO.- OFICIAR** a la Notaria Primera del Circulo de Popayán - Cauca, con el fin que CERTIFIQUEN si en esa dependencia se encuentra sentado el Registro Civil de Nacimiento de los señores **JOSE ALEJANDRO GOMEZ LINDO** (sentado el 12 de septiembre de 2006 – Serial 0039254727 NIP 46062031581) y **ALICIA DEL SOCORRO GOMEZ LINDO** (sentado el 20 de junio de 1946 – NIP 46062000295), y en caso positivo para que se REMITA copia autentica, completa y con notas marginales si las tuviere, el cual se requiere para que obren como prueba dentro del expediente.

**SEXTO.- ABSTENERSE** de REALIZAR REQUERIMIENTO para los efectos contemplados en el Art 492 del CGP al señor **JOSE FRANCISCO GOMEZ CASADIEGO**, así como de su NOTIFICACION, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEPTIMO.- DECRETAR** las siguientes medidas cautelares:

**1º. El Embargo y Secuestro** de los siguientes bienes inmuebles:

A).- El bien inmueble, predio urbano de propiedad de la causante Alicia Lindo de Gómez, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **120-85908**, de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán Cauca.

**OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informando lo pertinente, para que una vez inscrita la medida se allegue al despacho el certificado de tradición con la nota registral.

El Secuestro se practicará una vez inscrito el embargo y allegado el certificado de tradición con la respectiva nota registral, comisionando para tal fin a la Alcaldía Municipal de Popayán -Cauca.

**OCTAVO.-EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

Para el efecto FIJESE y PUBLIQUESE el EDICTO teniendo en cuenta lo establecido en los Arts. 108, y 490 del CGP.

Por disposición del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art. 108 del CGP se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

**NOVENO.- REGISTRAR** la apertura del proceso de sucesión en el Registro Nacional que para tales fines fue creado por el Consejo Superior de la Judicatura.

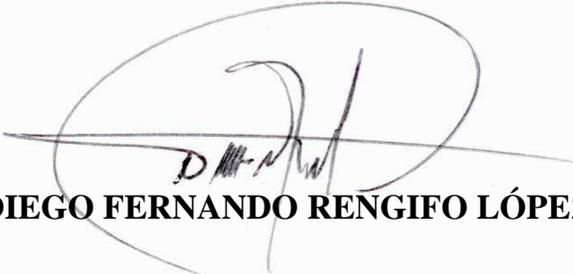
**DECIMO.- OPORTUNAMENTE** llévase a cabo la diligencia de Inventario y Avalúos de bienes y deudas, y una vez aprobado OFICIESE al JEFE de la División de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para efecto de lo establecido en el Art. 844 del estatuto tributario.

**ONCE.- NOTIFIQUESE** la iniciación del presente asunto al (la) DEFENSOR (A) DE FAMILIA y al (la) PROCURADOR (A) EN INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA de esta localidad.

**DOCE.- ABSTENERSE** de adjuntar copia de esta providencia en el estado electrónico, por las razones expuestas en la parte motiva, misma que será enviada vía correo electrónico al apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**